

**ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELACIONADO CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada en fecha trece de enero de mil novecientos noventa y tres otorgó el registro como Partido Político Nacional al Partido del Trabajo, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, se encuentra en pleno goce de sus derechos y está sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.
- IV. El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, nueve de agosto de dos mil uno, veintiuno de septiembre de dos mil cinco y veintinueve de septiembre de dos mil ocho, resolvió sobre la

procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo.

- V.** El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, tres de julio de dos mil dos, veintisiete de octubre de dos mil diez y veinticinco de mayo de dos mil once, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo.
- VI.** El día cinco de septiembre de dos mil catorce, se celebró el 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el que se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento al ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización.
- VII.** Con fecha veintidós de septiembre de este año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el oficio REP-PT-INE-PVG-356/2014, firmado por el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual comunicó las modificaciones a los Estatutos del aludido partido, aprobadas en su 9º Congreso Nacional Ordinario, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización, así como el texto respectivo.
- VIII.** En alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, el día nueve de octubre del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, recibió el oficio REP-PT-INE-PVG-371/2014 por medio del cual los integrantes de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del partido político que nos ocupa, remitieron diversa documentación a fin de sustentar la modificación aludida.
- IX.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido del

Trabajo que acredita la celebración de su 9º Congreso Nacional Ordinario.

- X. En su \*\*\*\* sesión extraordinaria privada efectuada el diecisiete de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Que el ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos a adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna conforme a lo previsto en dichas normas y en las disposiciones legales aplicables, a más tardar el treinta de septiembre del año en curso.
5. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de éstos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dicho plazo transcurrió del ocho al veintidós de septiembre de dos mil catorce. Lo anterior, toda vez que el día dieciséis de septiembre no contó para el cómputo de los términos de cualquier plazo en materia electoral en que intervenga este Instituto, acorde con el “Aviso relativo a los días de descanso obligatorio y días de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral durante el año 2014”, publicado el cinco de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.
6. Que el partido político nacional en cita remitió el Proyecto de Estatutos, así como la documentación soporte que de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos para la integración, instalación y sesión del 9º Congreso Nacional Ordinario, el cual se detalla a continuación:

a) Originales:

- Convocatoria a la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, signada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de dicho instituto político, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce.
- Lista de Asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, de fecha dos de abril de dos mil catorce.
- Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, signada por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional, de fecha dos de abril de dos mil catorce.
- Convocatoria al 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, signada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, de fecha dos de abril de dos mil catorce.
- Dictamen que emite la Comisión de Registro del 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, relativo a la declaración de la existencia del quórum legal para sesionar de manera ordinaria, signado por los integrantes de la Mesa de Registro del multicitado Congreso, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce.
- Lista de Asistencia de los Integrantes y Delegados al 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce.
- Acta del 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el cinco de septiembre de dos mil catorce.

b) Copias certificadas:

- De las listas de asistencia de los integrantes y delegados que participaron en los Congresos Estatales Ordinarios y Extraordinario, así como las listas de sus respectivos Delegados designados para participar en el 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.
- De la lista de los Delegados de Veracruz, electos de manera supletoria por la Comisión Ejecutiva Nacional, con derecho a asistir y participar en los trabajos del 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

c) Diversa documentación:

- Publicación de la Convocatoria al 9º Congreso Nacional del Partido del Trabajo en el diario de circulación nacional denominado “*La Jornada*”, de fecha cinco de abril de dos mil catorce.
- Impresión de los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados por su 9º Congreso Nacional Ordinario.
- Impresión del cuadro comparativo de Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados por su 9º Congreso Nacional Ordinario.
- CD que contiene la reforma a los Estatutos, así como el cuadro comparativo de los mismos, aprobados por el 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

7. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido del Trabajo, con el objeto de establecer si en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones del 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo se apegó a la normatividad estatutaria aplicable.
8. Que el Congreso Nacional del Partido del Trabajo, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de su norma estatutaria vigente, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 29. Son atribuciones del Congreso Nacional ordinario y extraordinario:*

*(...)*

*d) Realizar las reformas y los cambios que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido del Trabajo.*

*(...)”*

9. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido del

Trabajo. Del estudio realizado se constató el cumplimiento a los artículos 24; 25; 26; 28; 29, inciso d); 30; 37; 37 BIS; 37 BIS 1, incisos b), d) y e); 39, inciso c) y p); 40, párrafo segundo; 41; 43; 44, incisos a), e), g), h) e i) del Estatuto vigente, en razón de lo siguiente:

- a) Los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en sesión celebrada el día dos de abril de dos mil catorce, aprobaron por unanimidad la convocatoria al 9º Congreso Nacional de dicho instituto político, a efectuarse el cinco de septiembre del mismo año.
  - b) La Convocatoria al 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo fue publicada en un diario de circulación nacional con la debida anticipación.
  - c) El cinco de septiembre de dos mil catorce, inició 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo con la presencia de 747 de los 799 integrantes de dicho Congreso Nacional, lo que constituyó un quórum del 93.49 por ciento.
  - d) De conformidad con el Acta del 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, las modificaciones a los Estatutos fueron aprobadas por mayoría absoluta de votos.
- 10.** Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez del 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el cinco de septiembre de dos mil catorce, y por tanto, se procedió al estudio de las modificaciones realizadas a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
- 11.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley en cita.
- 12.** Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que

resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido, serán analizadas las modificaciones presentadas por el Partido del Trabajo.

13. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
14. Que atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de sus documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
15. Que la Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos, lo que implica un avance en el tema que nos ocupa. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-** El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de*

*participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.”**

16. Que la Tesis VIII/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se

establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo derecho democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.”**

17. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de artículos e incisos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
18. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente: artículos 4; 10 Bis; 15; 15 Bis 2; 16; 22; 39 Bis; 46; 50 Bis; 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 51; 53 Bis; 54; 55; 55 Bis; 55 Bis 1; 55 Bis 2; 55 Bis 4; 55 Bis 8; 71 Bis; 78 Bis; 78 Bis 1; 78 Bis 2; 78 Bis 3; 79; 80; 81; 82; 119 Bis; 121; 122; y 134.
  - b) Aquellas modificaciones que se refieren a su libertad de autoorganización: artículos 25; 36, incisos h) y m); 39, incisos j) y m); 47 Bis; 50 Bis 4; 50 Bis 5; 55 Bis 10; 58; 68, inciso h); 71, inciso k); 78 Bis 4; 78 Bis 5; y 119 Bis 1.
  - c) Aquellas que se adecuan en concordancia con las modificaciones realizadas: artículos 23; 29, 36, inciso i); 38; 44, inciso i); 47; 51 Bis; 52; 53; 55 Bis 9; 62; 68, inciso i); 70; y 71, inciso c).
  - d) Corrección de estilo respecto al uso de mayúsculas y/o minúsculas: artículo 69.
  - e) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: artículos 39, inciso c); y 123.
  - f) Se derogan del texto vigente: artículos 23, fracción I, (segundo) inciso c); 55, párrafos tercero y cuarto; 55 Bis 1, párrafos segundo, tercero y cuarto; 55 Bis 2, fracción I, inciso c); 55 Bis 5 *in fine*; 55 Bis 8; 55 Bis 9, fracción II; 55 Bis 12; 55 Bis 13; 55

Bis 14; 55 Bis 15; 78 Bis 6; 79, párrafos sexto y séptimo; 79 Bis; 83; y 116 Bis.

**19.** Que por lo que hace a las modificaciones a los artículos precisados en el inciso a) del considerando anterior, en relación con el cumplimiento a la legislación electoral vigente, se observa lo siguiente:

- El texto se actualizó con las referencias a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General de Partidos Políticos.
- Se garantiza la paridad entre los géneros, para la postulación de candidatos a cargos de elección popular que integren el Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Se amplían los derechos de los militantes del partido, entre los que se encuentran, la postulación a los procesos de selección como dirigentes y como candidatos a cargos de representación popular; la posibilidad de solicitar la rendición de cuentas a los órganos de dirección, recibir capacitación política y jurídica, garantizar la protección de sus datos personales y el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como refrendar o renunciar a su calidad de militante.
- Se aumentan las obligaciones de los militantes, entre las que se pueden apreciar, la de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria, respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción, cumplir con las disposiciones legales en materia electoral, así como con las resoluciones internas que hayan dictado los órganos partidarios facultados.
- Se establece el procedimiento para la afiliación personal y pacífica de los militantes.
- Se establece que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos es el órgano imparcial e independiente con tareas operativas y de supervisión, responsable de coordinar y conducir los procesos de renovación, elección, reelección o sustitución parcial o total de los Órganos de Dirección Nacionales.

- Se señala que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el órgano de carácter permanente y autónomo integrado por quince miembros electos durante el Congreso Nacional, responsable de proteger los derechos de los militantes y afiliados, garantizar el cumplimiento de los Estatutos, competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, en las entidades federativas, el Distrito Federal, municipios, delegaciones y distritos electorales, asimismo, será el órgano encargado de aplicar las sanciones previstas en los Estatutos.
- Se establece la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias para la resolución de las quejas, mismas que al presentarse ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, serán resueltas en un periodo no mayor de cuarenta y cinco días y la resolución debe ser fundada y motivada.
- Se estipula la posibilidad de celebrar convenios de coalición en las modalidades señaladas en la Ley.
- Se indica como atribución de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio recibir financiamiento privado en las modalidades que permite la Ley, a saber, por militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- Se indica que el Sistema Nacional de Escuela de Cuadros será el órgano permanente responsable de la educación y capacitación política e ideológica de los militantes, afiliados, simpatizantes y dirigentes, de acuerdo con los lineamientos de ese partido político.
- Se crea el Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como máxima instancia intrapartidaria con facultades para conocer, tramitar y resolver todo lo referente a las solicitudes de información y protección de datos personales que se realicen a dicho instituto político.

**20.** Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso b) del considerando 18 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los partidos políticos nacionales,

además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

Se faculta al Consejo Político Nacional y a los Consejos Estatales y del Distrito Federal para elegir de manera supletoria a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, a la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, y a los integrantes de esas Comisiones Estatales, respectivamente. La Comisión Ejecutiva Nacional elegirá a los integrantes del Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. Se detallan las limitaciones a que se encontrará sujeta la representación financiera y patrimonial por parte de los integrantes de los Órganos de Dirección, así como de otros órganos e instancias partidarias, en tanto la Comisión Coordinadora Nacional emita la autorización correspondiente. Se modifica la instalación de la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, así como sus atribuciones. Se incluye al correo electrónico como medio para notificar a las partes las resoluciones de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias. Se adiciona la obligación por parte de los candidatos y precandidatos de entregar la comprobación de los apoyos financieros o materiales para las precampañas o campañas dentro de los plazos legales señalados para la fiscalización de los recursos correspondientes.

- 21.** Que las modificaciones estatutarias señaladas en el inciso c) del considerando 18 de la presente Resolución, fueron realizadas en concordancia con las adecuaciones elaboradas, por lo que al ser éstas acordes a la Constitución y a la legislación aplicable, resultan procedentes.
- 22.** Que los artículos de los Estatutos del Partido del Trabajo, señalados en los incisos d), e) y f) del considerando 18 de la presente Resolución, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: los incisos d) y e) no contienen modificaciones sustanciales

que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso f), la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos del partido, ni a su vida interna. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

23. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las adiciones y modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo.
24. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXO UNO y DOS denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos”, mismos que en setenta y nueve y ochenta fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
25. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al Partido del Trabajo para que emita los Reglamentos, que, en su caso, deriven de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y los remita a esta autoridad para efectos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.
26. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció en su \*\*\*\*\* sesión extraordinaria privada efectuada el diecisiete de octubre del presente año, el anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso j) y transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25,

párrafo 1, inciso l); 34, 35, 36, 37, 38, 39 y transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos; 44, inciso e) del Reglamento Interior del otrora Instituto Federal Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo, conforme al texto aprobado por el 9º Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el día cinco de septiembre de dos mil catorce y de conformidad con los Considerandos de la presente Resolución. Lo anterior, toda vez que el mencionado partido político dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

**Segundo.** Se requiere al Partido del Trabajo para que remita a esta autoridad, los Reglamentos derivados de la reforma a sus Estatutos, una vez aprobado por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tercero.** Notifíquese **por oficio** la presente Resolución a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

**Cuarto.** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.